

SECRETARIA. Santiago de Tolú, octubre 4 de 2021.

Señora Juez: Al Despacho el presente proceso Ejecutivo con radicación 2021- 00029-00, informándole que viene presentado un memorial del apoderado demandante solicitando ratificación de la medida cautelar ordenada en auto fechado 23 de Abril de 2021. Sírvase proveer

ALDO LUIS ROSA ROSA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Radicación: 2021- 00029- 00

Vista la anterior nota secretarial y la solicitud que viene hecha por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a resolver previas las siguientes consideraciones:

El día 23 de marzo de 2021, correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por la empresa AHR SERVICIOS BIOMEDICOS DE COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial doctor Tomas Alberto Hernández Vergara, radicada bajo el No 2021- 00029-00, dentro de la cual mediante autos adiados 23 de Abril de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de dineros que posea la entidad demandada HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU E.S.E en entidades bancarias y Entidades Promotoras de Salud, haciendo la aclaración en los oficios mediante los cuales se ordenó darle cumplimiento a la medida, que los dineros a retener tuvieran el carácter de embargables.

Mediante oficio recibido en el correo del Despacho el día 18 de mayo de 2021, en respuesta al oficio 554 fechado 27 de Abril de 2021, visible a folio 29 del Cuaderno de medidas emitido por este Juzgado, la entidad COMFASUCRE, manifiesta que de conformidad con los artículos 48, 63 y 359 de la Constitución Política concordantes con las leyes 100 de 1993, 715 de 2001, 1122 de 2007 y Decreto 050 de 2003, los recursos de la UPC del Régimen Subsidiado, al tener como destinación específica la prestación de los servicios de Salud de la Población afiliada al Régimen Subsidiado, eran inembargables.

Por otro lado, mediante oficio No GCOE-EMB-20210503461457 emitido por el banco de Bogotá el día 3 de mayo de 2021 en respuesta al oficio No 541 de fecha 27 de Abril de 2021 enviado por este Juzgado, también señalaron que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable por haberse omitido indicar el fundamento legal para ordenar tal medida tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del Código general del Proceso dada la inembargabilidad de los recursos afectados con la cautela debidamente certificados en los términos del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016.

En razón a lo anterior, el apoderado demandante allegó memorial recibido el día 27 de Mayo de 2021 visible a folios 35 a 38 del cuaderno de medidas, mediante el cual solicita se ratifique la medida cautelar decretada, manifestando que si bien es cierto los dineros son en principio inembargables, la jurisprudencia ha señalado que no es absoluta y que existen excepciones las cuales han sido señaladas

por la Corte Constitucional, La Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo.

Para probar su dicho, aporta copias de la sentencia STC3247-2019 de fecha 14 de Marzo de 2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia y copia del auto de acatamiento de fecha 28 de mayo de 2019, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo

Con base en las anteriores consideraciones, se tiene que el Juzgado a emitir las comunicaciones mediante oficios a las entidades bancarias y prestadoras de salud, hizo la salvedad que el embargo y retención de los dineros “que fueran embargables”, debido a que las entidades oficiadas tanto las bancarias como las prestadoras de salud, determinan los montos y el origen de los dineros que tienen a efecto embargable, basadas en las leyes, sobre cuales recursos son objeto de la medida, situación diferente es la materialización por parte de las entidades bancarias y la empresa de salud que conoce claramente cuales son o no las cuentas embargables por lo que no es necesario dictar una ratificación de la decisión, por cuanto la misma no ha sido objeto de modificación o se ha revocado. .

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NEGAR la petición elevada por el apoderado de la actora sobre la ratificación de la decisión, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KAREN PATRICIA GUTIÉRREZ MONTERROZA

JUEZA

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ SUCRE Notificación por estado N° _____ De fecha: _____ Secretario:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5db4fa16a68478a5d28c2c1249e0506a86e98e635eca3cce4aebef2ae58f51**
Documento generado en 04/10/2021 03:20:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>